

ORIGINAL

TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): NELCY VARGAS TOVAR

APODERADO:

ACCIONADO (S): CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APODERADO: _____

RADICADO BAJO EL NÚMERO: 2016 00587 **FOLIO:** 35 **LIBRO RAD. No.:** 8

FECHA DE RADICACIÓN: Cartagena, 18 de agosto de 2016.

ARCHIVADO EN: _____ **BAJO EL No.:** _____ **FOLIO:** _____

LIBRO No.: _____

DR. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado Ponente

SHIRLEY YEPES LÓPEZ
Secretaria

2016- 00587



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
CÓDIGO _____ DENOMINACION _____

ESPECIALIDAD: _____
CÓDIGO _____ DENOMINACION _____

GRUPO / CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

No. CUADERNOS: 4 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 23 TOTAL FOLIOS: 92

ANEXOS: _____

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT
NEICY VALGAS DUAR 36065481

DIRECCION NOTIFICACION Cra 4 N° 12-37 Neiva TEL. 8715982
CORREO ELECTRONICO neicy.valg@yaho.es CEL. 3132949000

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____
CORREO ELECTRONICO _____ CEL. _____

DEMANDADO (S)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION NOTIFICACION Calle 12 N° 7-65 Bgta TEL. _____
CORREO ELECTRONICO _____ CEL. _____

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
DIRECCION NOTIFICACION Calle 71 N° 11-51 Bgta TEL. _____
CORREO ELECTRONICO _____ CEL. _____

APODERADO (S)

NOMBRE (S) 1º. APELLIDO 2º. APELLIDO No. CEDULA O NIT No. T.P.

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____
CORREO ELECTRONICO _____ CEL. _____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

Wenceslao
Firma de quien entrega el proceso

66

Neiva, agosto 12 de 2016

Doctor

ORLANDO DIAZ ATEHORTUA

Magistrado

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA

Cartagena - Bolívar

Ref. ACCION DE TUTELA

NELCY VARGAS TOVAR, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo **ACCION DE TUTELA** contra la entidad del orden nacional **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, a fin de que se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, con base en los siguientes,

HECHOS

1. La RAMA JUDICIAL a través de los organismos competentes dieron apertura a la convocatoria pública para la provisión de magistrados y jueces denominada CONVOCATORIA No.22 CON ACUERDO No. PSAA13-9939 de Junio 25 de 2013.
2. La suscrita se inscribió al cargo de Magistrado Tribunal Administrativo siendo admitida y citada a la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales.
3. El día 12 de febrero de 2015 la Rama Judicial publicó el acto administrativo RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 con los resultados de las pruebas eliminatorias de conocimientos obteniendo la suscrita el siguiente resultado:

36.065.481 NELCY VARGAS TOVAR **797,08** no aprobó.

4. El día 14 de julio de 2015, la señora NELCY VARGAS TOVAR, habilitada por la acción de tutela con radicado, Rad. 2015-00084 del Tribunal Administrativo del Huila, que ordenó exhibición de la prueba de conocimientos a la suscrita, interpuso recurso de reposición, adicionado el día 14 de junio de 2016 en atención de una nueva exhibición de cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta y claves de respuesta de su prueba.



5. Como quiera que no se había atendido el recurso de reposición anterior, instauré una acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante providencia calendada el 25 de julio de 2016, ampara el derecho fundamental de petición ordenando a la Universidad de Pamplona suministrara la información solicitada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que ésta procediera a resolver de fondo el recurso de reposición.
6. Sin embargo, en la misma fecha -25 de julio de 2016- la RAMA JUDICIAL emite el acto administrativo Resolución CJRES16-355 de Julio 25 de 2016, por el cual aduce el cumplimiento de un fallo judicial y procede a la calificación de unas preguntas eliminadas y genera la variación en la calificación de la demandante así:

NELCY VARGAS TOVAR. C.C. 36.065.481 791.86 no aprobó. Acto administrativo contra el cual no procede recurso alguno.

7. Ante este nuevo acto administrativo que revoca la Resolución que dio origen al recurso, la Directora de Unidad de Carrera Judicial, emite el oficio CJOFI16-3058 del 5 de agosto de 2016, en el que manifiesta dar cumplimiento al fallo de tutela interpuesto por la suscrita, sin embargo, arguye **la imposibilidad jurídica de resolver el recurso** ante la existencia de un nuevo acto de recalificación, no obstante pasa a analizar de fondo las inquietudes planteadas en el recurso.
8. Frente a la pregunta 4º, refiere lo siguiente: "... el constructor y el operador del concurso, **se hayan (sic) tomando todas las previsiones de carácter técnico atinentes a la ciencia de la Psicometría,** con fundamento en los fallos de tutela producidos por algunos jueces constitucionales y atendiendo a los principios constitucionales, **a fin de proceder a la depuración / validación y calificación de la pregunta señalada**". En este sentido, los accionados están reconociendo su error y aceptando que la clave de respuesta a esta pregunta por parte del constructor de la prueba, es equivocada.
9. El 1 de agosto de 2016, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar profiere sentencia dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, en los siguientes términos:

"ORDENAR al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, en su condición de Líder del proceso de reclamaciones de la Universidad de Pamplona, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

providencia, de respuesta a la petición elevada por el doctor CARLOS FRANCISCO GARCIA GUERRERO, pronunciándose de fondo frente a la solicitud de revisión y corrección de la pregunta No. 4, contenida en las pruebas presentadas por los aspirantes en la convocatoria No. 22 de 2013, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, y que la misma fue escogida por el accionante en su hoja de respuesta, tal como lo afirma en el escrito de petición.

Cumplida la orden, y en caso de acreditar que el señor GARCIA GUERRERO efectivamente escogió la opción B, la institución deberá recalificar la pregunta No. 4 de su prueba, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por pregunta acertada, debiendo remitir el respectivo informe a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia, en caso contrario, deberá pronunciarse en torno a la petición subsidiaria consignada en el mismo documento."

10. En virtud del fallo de tutela en mención, el día de ayer la Unidad de Carrera Judicial emite el acto administrativo contenido en la Resolución N° CJRES16-392 del 10 de agosto de 2016, mediante el cual se **REVOCA** la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, mediante la cual se recalificaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, respecto del puntaje otorgado de 791,07 puntos al señor CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO identificado con la C.C. número 73.203.717, para en su lugar de asignarle 802,52 puntos de conformidad con lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

PRETENSIONES

Se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, en consecuencia, se ordene a la Universidad de Pamplona y a la Unidad de Carrera Judicial, proceda a recalificar la pregunta No. 4 de la prueba de conocimientos presentada por la suscrita en la convocatoria N° 22, para efectos de adicionar el puntaje respectivo por las preguntas acertadas, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, respuesta que fue escogida por la suscrita en su hoja de respuesta.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

En el presente caso la acción de tutela se convierte en la vía idónea para determinar si la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y petición al no recalificar la pregunta N° 4 y proceder a asignar el puntaje que corresponde dentro de la calificación final, pues la Universidad ha aceptado el error en la clave de respuesta a esta pregunta, sin que indique a la suscrita qué van a hacer en mi caso particular que cuestioné dicha pregunta, o mejor, la clave de respuesta dada por la Universidad y ahora con el acto de recalificación que imposibilita la interposición de recursos, me deja en el limbo, sin más opciones que acudir a esta acción constitucional.

Es del caso precisar que la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, como quiera que el hecho de no corregir la clave de respuesta de la pregunta 4º, me deja por fuera del concurso de méritos, que en este momento se encuentra en etapa de solicitudes de homologación del curso concurso, estando próxima la fecha para la iniciación del mismo. Si bien es cierto, existe mecanismos ordinarios, ellos no son idóneos para la protección de mis derechos fundamentales que palmariamente han sido transgredidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, al mantener una clave de respuesta que a todas luces va en contravía de la Ley y la jurisprudencia.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir***

los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. **La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial."**

Para el efecto los concursantes presentamos una prueba constituida de 100 preguntas comunes y específicas, que se calificarían de uno a mil (1 a 1000) puntos, de los cuales quienes obtuvieran más de 800 continuarían en las siguientes fases del concurso.

Es claro que la convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que al establecer las bases del mismo, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso – especialmente los requisitos

y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran – y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas.

En efecto, en la sentencia T-256 de 1995, la Corte sostuvo lo siguiente:

" Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

A su vez, el desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza legítima que se tiene respecto de la institucionalidad y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes.

Y es que los concursos de mérito tienen como fundamento principal la evaluación de los conocimientos de los participantes y según el acuerdo de convocatoria se fijaron unos topes mínimos para la superación de la prueba de conocimientos, en este caso 800 puntos, donde el mérito es en forma exclusiva el criterio de selección, que se encuentra igualmente amparado por la Constitución en los artículos 122, 123 y en especial el 125, como en la ley 270 de 1996.

La prueba de conocimientos se soporta entonces en la comprobación de los mismos por los participantes a un referente, llámese hecho, norma, jurisprudencia, doctrina, etc., en este caso la Rama Judicial explicó el alcance de la prueba en un documento denominado "Instructivo Prueba de Conocimientos (Actualizado 12/11/2014)", así:

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/3963932/C22-Instructivo+Prueba+de+Conocimientos_4.pdf/037ee75c-6468-4567-83e5-51b931e63738

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba. Para que la prueba reúna criterios de calidad e idoneidad, es necesario entonces que esos ejes temáticos representen realmente el dominio o universo de atributo, conocimiento o competencia que se pretende medir; de lo contrario, se elaborará una prueba que a sentir de los aspirantes a un cargo, no evalúa lo requerido para su desempeño exitoso. Por tanto, establecer ejes temáticos para una prueba demanda un proceso de identificación y validación que asegure todo lo anteriormente expuesto. La construcción de este tipo de pruebas objetivas requiere una cuidadosa planeación que parte desde la definición de los contenidos hasta la forma de presentación de las preguntas, haciendo de éste el instrumento idóneo para la evaluación de conocimientos dentro de un proceso de selección por méritos." (Resaltado propio)

Y definió en el mismo documento los ejes temáticos a los temas de derecho a ser evaluados, es decir que la evaluación se hacía FRENTE A LAS NORMAS tanto constitucionales, legales y su interpretación jurisprudencial y doctrinaria legítima, conclusión que determina las respuestas deben corresponder EXCLUSIVAMENTE AL ACIERTO Y VERDAD CON UNA NORMA.

Para lo cual la pregunta debe ser **clara, concreta, concisa y verídica al conocimiento evaluado**, sin que sea permitido ambigüedades, falsedades o vacíos que lleven a la confusión o simulaciones de la prueba, pues con ello permite la aplicación de criterios subjetivos, caprichosos e indefinidos en la evaluación.

Deficiencias que se pueden observar en la **clave de respuesta correcta** de la pregunta 4º de la Rama judicial, pues dicha opción de respuesta NO CORRESPONDE A LA LEY NI A LA JURISPRUDENCIA, siendo la correcta la marcada por la suscrita, vale decir, para la **pregunta 4º** la respuesta **B, atenuado**, hecho reconocido y aceptado por los accionados.

Complica más el asunto, cuando ante la evidente vulneración del debido proceso cuando se le protegen los derechos de uno solo de los participantes a través del mecanismo de la acción de tutela, resultando dicha decisión atentatoria de otros derechos fundamentales como la igualdad de quien como yo está en la misma situación fáctica del participante.

Resulta oportuno citar las pautas que la Corte Constitucional ha reseñado en su constante jurisprudencia, en cuanto a las exigencias de requisitos y su razonabilidad

cuando se trata de concursos públicos. En sentencia T-1266 de 2008, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, se expresó:

“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército” (subraya el tribunal).

COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidades del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar. Así mismo, en virtud del artículo **Artículo 2.2.3.1.3.1.** del decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, “*Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*”², **dirijo la demanda al primero que conoció del asunto**, esto es, al Honorable Magistrado Dr. Orlando Díaz Atehortúa, de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien tramitó la acción de tutela promovida por CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO contra la

² **Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Rad. 2016-517.

MANIFESTACION DE NO HABER INTERPUESTO ACCION POR LOS MISMOS HECHOS

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos aquí puestos de presente.

Si bien es cierto, como lo dije en el acápite de los hechos, he interpuesto otras tutelas dentro del concurso, NO ha sido por los mismos hechos aquí debatidos. Al respecto, en la última promovida, la suscrita intentó provocar pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CJRES15-20 de 2015, sin embargo, como quiera que la misma fue revocada con el acto de recalificación, no fue posible obtener un pronunciamiento de fondo; así lo expresa la accionada en su oficio cuando manifiesta "... no es posible resolver los recursos de reposición interpuestos en las comunicaciones del asunto, en contra de la resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015..." . Adicionalmente, en dicha tutela ni por asomo, se cuestionaba la validez de la clave de respuesta dada a la pregunta que aquí se solicita su recalificación.

PRUEBAS

Que se tengan como tales los documentos que se aportan junto con el escrito gestor y las que reposan en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en el link carrera judicial –concursos a nivel central- convocatoria número 22.

APORTADAS.

OFICIO CJOF116-3058 del 5 de agosto de 2016 suscrito por la Directora Unidad de Carrera Judicial.

SOLICITADAS.

Se oficie a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al rector de la Universidad de Pamplona para que alleguen las siguientes:

En atención al mandato legal del artículo 164 parágrafo 2 de la ley 270 de 1996 que determina que los documentos de los concursos tienen el carácter reservado se solicita que se decrete la exhibición y expedición de copia de los siguientes documentos por parte de la Rama Judicial:





Cuadernillo de preguntas, hoja de respuesta, claves de respuesta correcta y actos operativos de calificación de la prueba de conocimientos de la señora NELCY VARGAS TOVAR en la convocatoria para el cargo de Magistrado Tribunal Administrativo.

Las demás pruebas que el Tribunal considera pertinentes, conducentes y necesarias, a fin de proteger mis derechos fundamentales, y que permitan la materialización de su ejercicio pleno, como corresponde conforme al artículo 2º de la Carta Política.

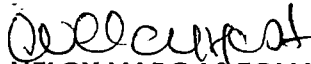
NOTIFICACIONES

Al Consejo Superior de la Judicatura en su sede principal en la Calle 12 No. 7-65 de Bogotá o en su correo electrónico de Notificaciones Judiciales: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

A la Universidad de Pamplona en la Calle 71 N° 11-51 Quinta Camacho Bogotá.

A la actora en la carrera 4 número 12-37 de la ciudad de Neiva, teléfono 8715982, celular 313 294 95 55 y correo electrónico nelcyvato@yahoo.es.

Atentamente;


NELCY VARGAS TOVAR
C.C. 36.065.481 de Neiva





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

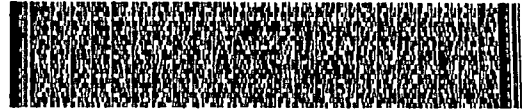


2066

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Neiva, compareció:

NELCY VARGAS TOVAR, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0036065481 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Nelcy Vargas Tovar



----- Firma autógrafa -----

5guf2v64euxq

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACCION DE TUTELA, en el que aparecen como partes NELCY VARGAS TOVAR y que contiene la siguiente información ORLANDO DIAZ ATEHORTUA MAGISTRADO SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA DISCIPLINARIA CARTAGENA-BOLIVAR.



JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO
Notario dos (2) del Círculo de Neiva - Encargado



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Administración de Carrera Judicial

CJOF16-3058

Bogotá, D. C., agosto 5 de 2016

Señora
NELCY VARGAS TOVAR
Carrera 43 A No. 22-13
Neiva (Huila)
nelcyvato@yahoo.es

ASUNTO: Comunicaciones radicados EXT15-9318 de 15 de julio de 2015 y EXT16-6367 de 15 de junio de 2016.

Respetada Señora Nelcy:

En cumplimiento a lo dispuesto en el fallo proferido el 25 de julio del presente año por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, dentro del trámite de la acción de tutela radicada con el No. 2016-445; de manera atenta me permito manifestar que debido a que por orden judicial¹ se expidió la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 con la cual se resolvió **"REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A con ponencia del Magistrado GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ en sentencia de junio 1º de 2016, RECALIFICAR a todos los aspirantes..."**, no es posible resolver los recursos de reposición interpuestos en las comunicaciones del asunto, en contra de la resolución CJRES15-20 de febrero 12 de 2015.

No obstante lo anterior y con el propósito de garantizar el derecho de petición, a continuación se resumen las inquietudes planteadas en los mismos, a las cuales se les dará respuesta de fondo, así:

- En el escrito de fecha 15 de junio de 2015 manifestó que pudo apreciar algunos errores en la formulación de preguntas y discrepancias con algunas respuestas de la prueba de conocimientos aplicada el 7 de diciembre de 2014, por lo cual cuestiona los ítems 23, 47, 57, 80, 94.

¹ Sentencia de junio 1 de 2016 proferida, dentro del trámite de una acción de tutela por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena, Radicado No. 76001233300020160029401, Accionante: MARÍA DEL CÁRMEN QUINTERO CÁRDENAS.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co



- Adicionalmente solicitó se de aplicación y cumplimiento a lo reglado en la convocatoria de permitir una escala hasta 1000 puntos y por la cual los resultados obtenidos sean equiparados tomando el máximo puntaje posible 874.62 como 1000, incrementando la media en el valor respectivo en la fórmula y modificar el estado de superado a todos aquellos que obtengan los 800 puntos con la nueva fórmula.
- Afirmó que se está restringiendo el acceso a los aspirantes por un límite de cupos, argumentando que seleccionar a los mejores para administrar justicia no se hace con memoria de conocimientos o teniendo mejores habilidades en la presentación de un examen, debido a que existen otros elementos de la inteligencia humana; que también influyen las relaciones laborales, la estabilidad emocional, la inteligencia intrapersonal e interpersonal.
- Manifestó que en la formulación del cuestionario no se informó a los evaluados el tipo de pregunta, según el criterio a evaluar, lo cual considera que generó un grado mayor de dificultad de la prueba, indicando que los tipos de preguntas de análisis, síntesis y evaluación, obligan a incluir información no contenida en la pregunta y que existan preguntas que podían tener todas las opciones, más de una opción correcta o ninguna.
- Con fundamento en lo anterior, requirió se revisen las pruebas en su integralidad, pregunta por pregunta a través del método que escojan bien sea con un análisis de confiabilidad con la herramienta 'reliability' del SPSS, y Alfa de Cron Bach, sobre los resultados efectivos y se determine si se cumplen con los coeficientes que exigen estas normas, pues si la asertividad no se cumple es claro la presencia de un elemento distorsionador de la prueba.
- Adicionalmente, en la comunicación de fecha 15 de junio de 2016 también cuestionó los ítems Nos. 23, 47, 57, 80 y 94 y agregó las preguntas Nos. 4, 31, 54 y para terminar manifestó que respecto de las preguntas eliminadas en el componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, considera que acertó al menos en dos de esas respuestas, por lo cual solicitó su revisión y recalificación del puntaje.

En virtud de lo anterior es preciso aclarar que no es posible atender de manera favorable sus peticiones, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio; la prueba de conocimientos.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona para el diseño, construcción y aplicación de la pruebas de conocimientos para

los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó las actividades con dicho ente educativo.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante un instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)."

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades. En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los servidores de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

Así las cosas y en aras de atender sus comunicaciones, se solicitaron a la Universidad de Pamplona los insumos técnicos, respecto de los cuales mediante comunicación de fecha 2 de agosto del presente año informó lo siguiente con relación a las preguntas cuestionadas:

Pregunta No. 4:

"En relación a la pregunta cuatro (4), cabe decir que el constructor y el operador del concurso, se hayan tomando todas las previsiones de carácter técnico atinentes a la ciencia de la Psicometría, con fundamento en los fallos de tutela producidos por algunos jueces constitucionales y atendiendo a los principios constitucionales, a fin de proceder a la depuración / validación y calificación de la pregunta señalada."

Pregunta No. 23

"Prescribe el artículo 422. "Admisibilidad de publicaciones científicas y de prueba novel. Para que una opinión pericial referida a aspectos noveles del conocimiento sea admisible en el juicio, se exigirá como requisito que la base científica o técnica satisfaga al menos uno de los siguientes criterios: 1. Que la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada; 2. Que la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica; 3. Que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de la opinión pericial; 4. Que goce de aceptabilidad en la comunidad académica".

Pregunta No. 31:

" ... Se tiene como respuesta la opción A, la cual se fundamenta en el Parágrafo primero del Art. 590 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

La señora Vargas alega que la respuesta elegida por ella, la opción B, debe ser la correcta por que no se especificó en la pregunta si se trata de un proceso o contencioso administrativo y que por tanto ella justifica su respuesta basada en la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo), pues es de lo que ella sí sabe, dado que concursa para un cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo; téngase en cuenta que esta pregunta hace parte del componente común, cuyos ejes temáticos fueron dados a conocer con 8 meses de antelación, y en ellos se informó a los concursantes que en este componente habría preguntas sobre el Código General del Proceso.

De otra parte, la pregunta contextualiza al aspirante en un proceso ordinario, que cotejado con la norma que establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción..., el experto conocedor colige que la opción correcta es la A."

Pregunta No. 47:

El artículo 39 de la Ley 1437 del 2011, prevé que en el caso de que el conflicto de competencias administrativa sea suscitado entre dos autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

La Ley 1437 del 2011: ARTÍCULO 39. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: recibida la actuación en Secretaría se comunicará por el medio más eficaz a las autoridades involucradas y a los particulares interesados y se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, plazo en el que estas podrán presentar alegatos o consideraciones.

Vencido el anterior término, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o el tribunal, según el caso, decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes. Contra esta decisión no procederá recurso alguno. Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán."

Pregunta 54:

"En materia contenciosa administrativa hasta antes de la Ley 1437 del 2011, se aplicaba analógicamente el artículo 2344 del Código Civil, pero con el nuevo artículo 140 se quiere proteger el patrimonio público por lo cual se anula la responsabilidad solidaria, y entonces no se puede recurrir al código civil por analogía porque no hay vacío; la norma regula un evento particular en la medida de que si en la causación del daño están involucrados un particular y una entidad pública, se determinará la proporción causal sobre el daño, independientemente de que el particular esté o no, demandado, en la medida de que la norma no exige que esté demandado, solo que su actuación sea causa adecuada del daño junto con el de la entidad demandada."

Pregunta 57:

"Así lo ha consagrado la norma. Ley 610, art. 4º. La responsabilidad fiscal no es de carácter sancionatorio sino de carácter resarcitorio."

Pregunta 80:

"Este tema ha sido ampliamente discutido por la doctrina y la jurisprudencia pero la corte constitucional ha indicado que los consorcios y uniones temporales no crean una

nueva persona jurídica, es simplemente un instrumento de colaboración empresarial utilizado para aunar fuerzas en aras de la presentación a un proceso contractual. "Problema jurídico: ¿Contraría la Constitución otorgarle a los consorcios y uniones temporales capacidad para contratar con el Estado sin que estos tengan personalidad jurídica? No hay que olvidar que el legislador facultado por el Constituyente para expedir el estatuto general de contratación artículo 150, inciso final Superior, le otorgó capacidad para señalar a los consorcios y uniones temporales como sujetos capaces para celebrar contratos, reconociendo que son un instrumento de cooperación entre empresas, que les permita desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas." NORMAS: Artículo 7 Ley 80 de 93, Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández."

Pregunta 94:

"La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de septiembre del 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, bajo el expediente No. 36460, precisó que, en aquellos supuestos en que el daño tenga origen en una grave violación a derechos humanos, los principios de congruencia y de no reformatio in pejus no operan en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño y, por lo tanto, será posible que el juez desborde el marco contenido en la demanda y en la contestación, en lo atinente a la imposición de medidas de justicia restaurativa. NORMAS: Sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 25 de septiembre del 2013, Consejero Ponente Enrique Gil Botero, expediente No. 36460."

Para concluir la Universidad precisó: *"En consecuencia de lo anterior, como constructor de la prueba de conocimiento, se mantienen como correctas las claves de respuestas que inicialmente se estipularon como válidas."*

Con relación a la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama Judicial para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario aclarar el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100. Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas **escalas estándar** que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos².

El puntaje estándar³ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (*puntuación directa o puntaje bruto*), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

Adicionalmente, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (*selección y clasificación*) que conforman un concurso de méritos⁴ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

² Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

³ Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

⁴ Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 (3914-2013) actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse un mínimo de 800 puntos para continuar en el concurso de méritos y definió la exigencia requerida, fijando la media esperada en 650, garantizando así el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia. Reglas fijadas con anterioridad a la calificación de las pruebas y aplicadas en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suerte que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los aspirantes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

Así las cosas, se desarrolla a continuación la formula aplicada con los resultados obtenidos por la señora NELCY VARGAS TOVAR:

Cargo de Aspiración:	220601	Magistrado de Tribunal Administrativo
Número de aspirantes que presentaron la prueba:		1044
Promedio de la Prueba:		58,72318
Respuestas contestadas correctamente por el concursante:		72
Desviación Estándar:		9,02712
Media Esperada:		650

$$PS = \frac{(72 - 58,72318) * 100}{9,02712} + 650$$

$$PS = \frac{(13,27682) * 100}{9,02712} + 650$$

$$PS = \frac{1327,682}{9,02712} + 650$$

$$PS = 147,0770301 + 650$$

PS= 797,08

Adicional a lo anterior y respecto al cuestionamiento efectuado con relación a que no se cumplió el Acuerdo de convocatoria de crear una escala entre 1 y 1000, sino que por el contrario el nivel de la escala fue entre 874.62 como máximo y 209.96 como mínimo, es preciso aclarar que en cumplimiento de la Constitución Política y demás normas concordantes y sin perder de vista lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias T-090 de 2013 y T-604 de 2013, referentes al concurso público para proveer los cargos en este sector, cuando afirmó:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, **se tenga en cuenta el mérito** como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera **escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). (...)"*

(...)

"Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación".

En este orden de ideas, la escala fijada en el Acuerdo de convocatoria de 1 a 1000 se planteó contemplando la posibilidad de que el desempeño en las pruebas, por el nivel de los aspirantes y de los cargos a proveer, fuera alto, y que llegaran los concursantes a alcanzar el máximo de 1000; por lo tanto no puede pretender la aspirante que se asignaran 1000 puntos a quien obtuvo el mayor puntaje de su grupo, cuando podría haber sido no necesariamente 874.62 como lo menciona, sino 500 o 600. Entonces mal podría el Consejo Superior de la Judicatura para proveer los cargos de Funcionarios en atención al mérito y en busca de la excelencia, adaptar las escalas para que pudieran continuar en el concurso personas que no poseen las competencias y conocimientos requeridos.

Así las cosas, las pruebas tienen un carácter individual y dentro de las escalas estándar que se aplicaron, se evidenció el comportamiento de la población que presentó las mismas, por cargos y niveles, de tal suerte, que el número individual de personas que no aprobaron el examen, debe ser analizado respecto a la población que se presentó para cada uno de los cargos y en el nivel de exigencia requerido para desempeñar tan nobles cargos.

En conclusión, dichas pruebas están revestidas de un carácter eliminatorio, y las estadísticas obtenidas permiten determinar la confiabilidad, validez y consistencia, dado que presentaron índices dentro de los rangos esperados, logrando una discriminación de los aspirantes que la superaron, para el cargo de su elección, con lo cual se puede

garantizar un proceso de selección acertado que permita la vinculación en carrera judicial de los servidores más idóneos.

Frente al tema manifestado por la concursante sobre un presunto error inducido en el tipo de preguntas, la Universidad de Pamplona indicó "... es pertinente manifestar que al igual que los ejes temáticos, los aspirantes tuvieron la oportunidad de conocer con suficiente antelación el instructivo que les indicó acerca de la metodología de evaluación, esto es, el tipo de preguntas que serían utilizadas en la prueba de conocimientos, así como los atributos a evaluar, incluso con ejemplos que detallaban la manera como serían las preguntas."

En cuanto a la solicitud de se revisen las pruebas en su integralidad y se realice un análisis de confiabilidad, me permito relacionar lo informado por el constructor de la prueba al respecto, de conformidad con lo efectuado después de aplicada la prueba:

"Con el objeto de regular el proceso de construcción de pruebas y garantizar un uso adecuado de sus resultados, se han desarrollado estándares que prescriben lo que se considera una buena práctica en la elaboración y el uso de instrumentos de evaluación, los cuales han sido adoptados y desarrollados por instituciones que en Colombia apoyan los procesos masivos de selección para la provisión de empleos públicos.

La construcción de instrumentos de evaluación requiere de procedimientos sistemáticos y rigurosos. En las pruebas con altas consecuencias, como es el caso de los exámenes de selección para el acceso a empleos públicos, estas exigencias cobran aun mayor relevancia. El proceso se inicia con la identificación del propósito de la evaluación y finaliza una vez que se demuestra que la prueba sirve para los objetivos para los cuales fue diseñada.

Diferentes estándares internacionales sobre la construcción de pruebas definen una serie de pasos que deben respetarse al elaborar instrumentos de evaluación que implican consecuencias serias para los individuos. Respetarlos da garantías a los usuarios de que se someterán a un proceso justo y confiable.

Uno de estos pasos busca determinar las propiedades estadísticas de los ítems que permitan y demostrar su poder predictivo, es decir, que se observa correlación entre el puntaje obtenido y el rendimiento del aspirante en el empleo al que aspira y, cuando corresponda, eliminar los ítems que no cumplen con los criterios preestablecidos.

Adicionalmente, en las pruebas de altas consecuencias como estas, se garantiza que los resultados sean confiables y no producto del acceso fraudulento a las preguntas. En este sentido, cobra importancia el cuidado con las filtraciones de preguntas; por ello, el proceso de análisis y validación de ítems se debe realizar en la misma aplicación de las pruebas y no antes.

Este análisis de ítems es un proceso cuantitativo y cualitativo mediante el cual se establece la calidad de los ítems de un instrumento, en relación con los propósitos para los cuales ellos fueron elaborados. Su realización implica un saber profundo sobre el objeto de evaluación, la población evaluada, los propósitos de la evaluación y se requiere, además, conocer debidamente las técnicas de procesamiento de datos para hacer una adecuada interpretación de los indicadores estadísticos disponibles. El proceso de análisis de ítems debe conducir a la toma de decisiones en relación con la

inclusión, exclusión, o modificación de ítems, a partir de la identificación clara de las posibles problemáticas de los mismos.”⁵

Cabe aclarar que esta eliminación es un procedimiento técnico usado a partir de los resultados del análisis de ítems, con el cual se busca mejorar la calidad de la prueba en cuanto a confiabilidad sin disminuir la cantidad de reactivos necesaria para evaluar un constructo o contenido. De esta manera, al identificar y eliminar los elementos que aumentan el error estadístico de medida de todo el instrumento, mejora la confiabilidad del mismo y permite evaluar a los examinados con los ítems que permiten detectar a los mejores aspirantes.

Así se informó en el Manual Técnico de la Prueba de Conocimientos, Fase II: Análisis Estadístico y Estandarización de las Pruebas, pagina 30:

“2. EXCLUSIÓN DE ÍTEMS

Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizados psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al standard adoptado, fueron eliminados de la calificación.”

Los standards adoptados fueron:

- *Dificultad del ítem.*
- *Índices de discriminación negativos o cercanos a cero, es decir, que no eran respondidos por prácticamente ninguna persona.*

Dificultad del Ítem

Este indicador permite apreciaciones directas a partir de la lectura del número que la expresa, el cual va de cero (0) a uno (1). El índice de dificultad hace referencia al grado en el cual una población la responde correctamente. Por esto se define a partir de una población de examinados y corresponde a la proporción de individuos que responde correctamente el ítem. Las inferencias se hacen sobre los estimados de dificultad de la pregunta a los parámetros de dificultad para una población bien definida. La inferencia es a un grupo de personas.

Se calcula por medio de:

$$P_i = \frac{S_{U_i}}{N}$$

Donde

P_i = *índice de dificultad de la pregunta*

U_i = *respuestas a la pregunta*

Si la respuesta es correcta, U_i = 1

Si la respuesta es incorrecta, U_i = 0

N = *total de personas que abordan la pregunta*

⁵ Pardo, Carlos; Rocha, Martha; Avendaño, Bertha; Barrera, Libardo. MANUAL DE PROCESAMIENTO DE DATOS Y ANÁLISIS DE ÍTEMS. Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (Llece). 2005.

El índice de dificultad es mayor si la muestra tiene habilidad mayor que el promedio de habilidad en la población.

Interpretación: los valores de dificultad oscilan entre menos infinito y más infinito en la escala logit, aunque en términos prácticos los ítems asumen valores entre -3.0 y $+3.0$, cuando el promedio de dificultades del grupo de ítems se centra en cero.

Valores positivos y altos indican alta dificultad y los valores negativos indican baja dificultad.

Criterio de aceptación: regularmente se analiza la distribución de valores de dificultad del instrumento en relación con los valores de habilidad de la población evaluada para conceptuar sobre lo apropiado de la medición de dicho instrumento, de acuerdo con los propósitos que lo inspiraron. Un aspecto importante de análisis está dado por la densidad de ítems en un punto de la escala de habilidad en particular; así, se espera que no haya más de dos ítems de un mismo componente o contenido que midan con la misma dificultad. El criterio de aceptación se fijó en $+0,10$ o superior.

Discriminación del Ítem

Es, junto con la dificultad, parámetro fundamental de los ítems dentro del modelo de análisis. Indica en qué grado el ítem es respondido correctamente por las personas de alta habilidad e incorrectamente por las personas de baja habilidad. Es la varianza, que en una variable dicótoma se puede expresar en términos de la proporción de personas que responde incorrectamente una pregunta. Se calcula a partir de:

$$Si^2 = p_i q_i$$

Donde:

p_i = Índice de dificultad de la pregunta

$q_i = 1 - p_i$

Es claro que la magnitud de la varianza es determinada por cualquiera de los dos valores p ó q ; también lo es que el valor máximo es de $.25$ que ocurre cuando p y q valen 0.5 cada una, y este valor disminuye a medida que p ó q se desvían de este punto. Al producirse una varianza grande, la incertidumbre respecto a la puntuación verdadera de cualquier persona es mayor.

Como depende tan estrechamente de la proporción de respuestas correctas, si ésta se afecta por la población, la discriminación lo hace en el mismo sentido.

Interpretación: los valores de discriminación oscilan, teóricamente, entre menos infinito y más infinito, aunque, por lo general, los ítems presentan valores de discriminación entre -2 y $+2$. Valores que se aproximan a más infinito se corresponden con un patrón de Guttman (discriminación perfecta).

Criterio de aceptación: Se estableció como aceptables los ítems con valores de discriminación superiores o iguales a 0.10 .

Así las cosas, cuando una pregunta presenta índices de dificultad o de discriminación bajos o negativos, la validez y la confiabilidad de la prueba se afectan.

Esto implica que es necesario dejar dentro de la evaluación aquellas preguntas que más aportan a la medición adecuada del conocimiento, atributo o cualidad que se pretende medir, y para esto deben dar cuenta de unos niveles de dificultad y discriminación aceptables (mínimo ,10, respectivamente). En este caso se retiran las mismas preguntas para todos los aspirantes poder afinar el instrumento de evaluación y tener unos parámetros de medición ajustados al grupo, sin afectar a ninguno de ellos ya que son tratados de la misma manera."

No obstante lo anterior, mediante sentencia de junio 1 de 2016 proferida, dentro del trámite de una acción de tutela⁶, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena, se ordenó e incluir las preguntas que fueron eliminadas y recalificar a todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos, por lo cual se expidió Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, que se encuentra publicada en la página web de la Rama Judicial.

Para finalizar, frente a la consideración de la aspirante de que en las preguntas eliminadas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, acertó al menos en dos de esas respuestas, por lo cual solicitó su revisión y recalificación del puntaje, la Universidad de Pamplona precisó "...la señora Vargas afirma que ella contestó correctamente dos de las preguntas que fueron excluidas de la calificación por razones de confiabilidad y validez de las mismas. Pues bien revisados los archivos de calificación y recalificación, se encontró que la señora Vargas obtuvo 72 aciertos en la calificación inicial y en la recalificación obtiene nuevamente los mismos 72 aciertos. En particular, las preguntas 16 y 42 tienen como respuesta correcta las opciones C y A, mientras que la aspirante marcó en su hoja de respuestas como correctas para estas preguntas las opciones D y B respectivamente."

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR

⁶ Radicado No. 76001233300020160029401, Accionante: MARÍA DEL CÁRMEN QUINTERO CÁRDENAS

82



Neiva (Huila), 12 de agosto de 2016

Señores
OFICINA DE REPARTO
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RAMA JUDICIAL
Carrera 5 N° 33 – 127 Centro
Edificio Cuartel del Fijo
Cartagena – Bolívar

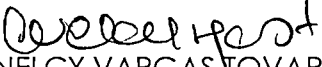
**Ref: PRESENTACION ACCION DE TUTELA DE NELCY VARGAS TOVAR CONTRA EL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO.**

Cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir acción de tutela de la referencia, precisando que atendiendo lo dispuesto en el artículo **Artículo 2.2.3.1.3.1.** del decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, "*Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas*"¹, **dirijo la demanda al primero que conoció del asunto**, esto es, al **Honorable Magistrado Dr. Orlando Díaz Atehortúa, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar**, quien tramitó la acción de tutela promovida por **CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO** contra la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Rad. 2016-517.

La demanda en un (1) cuaderno y 3 traslados, cada uno con 23 folios.

Respetuosamente,


NELCY VARGAS TOVAR
C.C. 36.065.481 de Neiva

¹ **Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☒☒☐

Fecha : 17/ago./2016

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

13001110200020160058700

CORPORACION
CONSEJO SECCIOANL DE LA JUDICATURA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELAS
CD. DESP SECUENCIA:
002 5644

FECHA DE REPARTO
17/agosto/2016 03:23:07p.m.

DR. ORLANDO DE JESUS DIAZ ATEHORTUA

IDENTIFICACION NOMBRE
36065481 NELCY VARGAS TOVAR
SD0000987 EN NOMBRE PROPIO
SD2559841263 CONSEJO SUPERIOR DE JA
JUDICATURA

APELLLIDO

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO
DEMANDADO

ACCION DE TUTELA CONTRA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS



מסמך זה נוצר באופן אוטומטי על ידי מערכת.

FUNCIONARIO:
MARIA DEL PILAR DE LA OSSA

CUADERNOS 04
FOLIOS 23 MAS TRASLADOS

EMPLEADO

Jose Luis Otero

18-AGOSTO-2016

Radicado: 587-2016

Accionante: NELCY VARGAS TOVAR

Accionada: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

M.P: Dr. ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA

Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Cartagena de Indias, D.T y C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Por reunir los requisitos legales, admítase la acción de tutela instaurada por la señora NELCY VARGAS TOVAR contra CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA; UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO,, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo cual se ordena lo siguiente, que deberá cumplirse en el término improrrogable de dos (2) días:

1. Comuníquese por el medio más expedito a los accionados de la acción de tutela, para que si lo estiman pertinente dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación ejerzan derecho de defensa y contradicción. Para este fin dese traslado del escrito de tutela.
2. Ténganse como pruebas las allegadas con la petición de amparo constitucional y las que eventualmente se alleguen con los informes de contestación.
3. Vincular a esta Acción de tutela, para debidamente integrar el contradictorio tanto con las autoridades que deben ser demandadas, como con los terceros con interés en las resultas de la acción así: a los concursantes de la Convocatoria N° 22 de 2013.
4. Por Secretaría oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicar el presente auto admisorio en la página web principal de la Rama Judicial para que los concursantes en la Convocatoria N° 22 de 2013 si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite, en el lapso de dos (2) días contados a partir de la fecha de publicación en la página web, publicación que debe hacer la Sala Administrativa en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación por el medio más expedito.- medida previa solicitada por el accionante folio 1-
5. Acceder a la práctica de la prueba solicitada por la accionante, en orden de lo anterior se dispone oficiar a la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera y a la Universidad de Pamplona que remita copia del cuadernillo de preguntas, hija de respuesta, clave de respuesta correcta y actos operativos de calificación de la accionante para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
6. Notifíquese de esta providencia y las demás que se dicten en el desarrollo de este trámite a los accionados, a las accionantes y demás personas con interés en el asunto.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA
Magistrado